AÑO DE 1849. Sábado 29 de diciembre. NÚMERO 156.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1008.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado ya los sellos para el franqueo de la correspondencia pública, de que hace mérito la Instruccion de 1.° del actual y Real decreto de 24 de octubre último, se advierte al público que desde 1.° de enero próximo se hallarán de venta en todos los estanquillos de la provincia en que se espende el papel sellado. Orense 24 de diciembre de 1849.= *Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 1009.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha del 5 se ha servido decirme de Real orden lo que sigue.

La nueva ley de minería ha colocado esta industria en una situacion esencialmente diferente de la en que se encontraba antes de su publicacion. Las propiedades mineras tienen hoy no solo la misma seguridad que las demas propiedades reconocidas por la ley, sino una garantía especial fundada en la proteccion del Gobierno y en las disposiciones de la ley de minería encaminadas todas á este fin. El ensanche que han recibido las pertenencias, habida consideracion á las diferentes formas en que el mineral puede presentarse, y á la necesidad de recompensar cumplidamente á las empresas que tienen la suerte de encontrarlo, apaga necesariamente el espíritu invasor que antes dominaba en esta industria. Todas las disposiciones de la nueva ley van dirigidas á imprimir un carácter de franqueza y buena fe en este ramo, que á veces ha servido de base á especulaciones inmorales y de cebo á los incautos, para caer en las redes que les tendian agiotistas corrompidos. Harto grave era esta consideracion para que la ley no procurase el remedio de los males á que dieron ocasion disposiciones, que si bien fueron encaminadas á un laudable fin, no previnieron estos inconvenientes. Por otra parte, el Estado, si tiene interés en que la riqueza oculta en el interior de la tierra se descubra y aproveche, aumentando la riqueza pública fomentando la de los particulares, prevenir debe tambien que un espíritu exagerado ó mal dirigido comprometa estérilmente las fortunas de muchos, lanzándoles en empresas aventuradas y sin esperanza alguna de reintegro ó recompensa.

Cierto es que por diferentes causas no determinadas aun suficientemente por la ciencia, nuestros criaderos de mineral no siguen á veces y en algunos puntos las reglas cuya observacion constante ha hecho reputar como fijas en la ciencia. Mas que en filones ó capas regulares, se presentan minerales en bolsadas ó masas que no siempre observan una direccion fija y uniforme. Sin embargo, como sean cualesquiera las causas determinantes de este fenómeno, la naturaleza aun en los desvíos aparentes de las reglas de su uniforme marcha, no se presenta apartándose abiertamente de las reglas que nos revela su curso, resulta que aun en esas mismas masas de mineral se observa con frecuencia una direccion mas ó menos sostenida de que hay frecuentes ejemplos en la sierra de Gador y en otros centros mineros.

Deber del Gobierno es ilustrar á las empresas y á cuantos se dedican á la esplotacion de los minerales para que puedan, si no con datos seguros, con cálculos de alguna probabilidad, invertir sus capitales y dar una direccion acertada á sus trabajos. A este fin, ningun medio parece mas seguro, á parte de los otros que la ciencia ofrece, que el de que los trabajos mineros tengan toda la publicidad posible, estando sus resultados al alcance de cuantos intenten interesarse en empresas de esta clase.

El levantamiento y publicidad de cartas de labores mineras no solo servirá para ilustrar á las empresas y á las personas que quieran interesarse en esta industria, sino que prestarán un grande ausilio á la ciencia, contribuyendo á reunir datos que concien-

zudamente apreciados podrán ayudar á la resolucion de grandes problemas geológicos y mineralógicos. Convencida S. M. de esta verdad y de las ventajas que han de producir las espresadas cartas á la mineralizacion de esta industria, á hacerla menos contingente y á dar impulso á la ciencia, se ha servido ordenar se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª En todas las capitales del distrito minero se llevará por los ingenieros en gefe una coleccion de cartas de los trabajos de las minas, señalándose la pertenencia, linderos, configuracion y trabajos que se practiquen con sujecion á escala y á todas las reglas del arte. En ellas se distinguirán los trabajos investigatorios de los productivos por medio de tintas de colores diferentes.

2.ª Cada carta de una mina tendrá su respectiva memoria, en que se esprese la historia científica de la misma, descripcion de sus terrenos en figura y calidad con las observaciones geológicas que se estimen conducentes ó útiles.

3.ª Siempre que se visite una mina por los ingenieros, se harán en la carta de ella las rectificaciones y ampliaciones convenientes y á que den lugar las nuevas labores practicadas.

4.ª Ninguna empresa podrá impedir á los ingenieros de minas del distrito que hagan los reconocimientos interiores de sus pertenencias que tengan por conveniente practicar, que levanten planos, examinen las labores y ejerzan la policía que les está encomendada. Toda oposicion ú ocultacion será corregida por los Gefes políticos, á quienes los ingenieros darán cuenta de cuanto ocurra en este orden.

5.ª Estas colecciones formarán parte esencial del archivo facultativo de los distritos, y se entregarán por inventario de unos ingenieros gefes á otros en los casos de traslacion y demas cambios que ocurran.

6.ª Los ingenieros gefes de distrito formarán de todas las cartas individuales una general de cada comarca con las mismas circunstancias que aquellas, la cual entregarán al Gefe político de la provincia respectiva y la ampliarán y rectificarán todos los años, acompañándola de una memoria en que espresen todas las observaciones que estimen convenientes ó útiles al desarrollo de esta industria y al acierto de los trabajos mineros.

Del plano y memoria remitirán un duplicado á este Ministerio.

7.ª En los Gobiernos políticos se tendrá de manifiesto para cuantos quieran consultarlas, las cartas de trabajos subterráneos de que se hace mencion en la regla precedente.

La memoria se publicará en el Boletin oficial de la provincia.

8.ª Todas las memorias que se remitan al Ministerio se pasarán á la Junta superior facultativa de minas, la que en su vista consultará á S. M. lo que tenga por conveniente, y redactará una memoria general sobre el estado de la minería en el Reino, haciendo todas las observaciones que crea conducentes para el fomento del ramo y de las empresas particulares. Esta memoria se publicará en el Boletin oficial de este Ministerio.

9.ª Un duplicado de los planos y memorias se pasará por el Ministerio á la Comision encargada de la formacion de la carta geológica para los fines de su instituto.

10. Para que este servicio se realice con la puntualidad conveniente, los Ingenieros gefes de los distritos levantarán dichas cartas en el término de seis meses, y todos los años presentarán la rectificacion y memoria en todo el mes de enero, remitiendo en el mismo el duplicado á este Ministerio.

La Junta superior facultativa presentará sus trabajos en todo el mes de abril de cada año.

11. La Direccion de Agricultura Industria y Comercio de este Ministerio queda encargada del cumplimiento de cuanto concierne á la Administracion central, y los Gefes políticos de la que se refiere á las provincias, cuidando la una y los otros de la puntual observancia de estas disposiciones.

Cuya Real orden he acordado insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los mineros y empleados del ramo, y demas autoridades dependientes de este Gobierno político, á fin de que por los primeros se cumplan exactamente las obligaciones que se les imponen por la citada Real orden, y por los últimos se presten los auxilios que estén dentro del círculo de sus atribuciones y les demanden bien sea el Ingeniero gefe de distrito ó ya el de la provincia. Orense 19 de diciembre de 1849.=E. G. P., *Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 1010.

En la noche del 29 de octubre último ocho hombres armados asaltaron la casa de Roque Rodriguez de la alcaldía de Canedo, robándole sobre 200 reales y otros efectos de muy escaso valor; uno de aquellos por lo que aparece es estraordinariamente alto y grueso, de edad de 30 á 40 años, pelo negro, cara y nariz abultados, realzado el labio superior, no tiene vigote ni patilla, y sobre el calzon ó pantalon de estopa vestía polainas de paño pardo que llegaban á la rodilla; y como la perpetracion de semejante hecho sea un delito de los que merecen no se perdone medio de ningun género para la captura de los malhechores, á fin de que sufran el condigno castigo que sirva de escarmiento á los que quieran imitar tan infame conducta, prevengo á todos los señores Alcaldes, dependientes del ramo de proteccion y mas encargados, redoblen la mayor vigilancia sobre dichos criminales, inquiriendo con el celo que es de esperar las noticias que crean conducentes á la averiguacion de lo robado y autores, y caso sean habidos se pongan á disposicion del juzgado de primera instancia de esta capital, que ha puesto en conocimiento del Gobierno político el referido suceso para los efectos oportunos. Orense diciembre 21 de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 1011.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo llegado ya á esta capital parte del cuadro del Batallon destinado para formar la reserva del ejército en la provincia, y debiendo por consiguiente procederse desde luego á estender los pases para los pueblos de su naturaleza á los individuos de tropa de los reemplazos de 1843 y 1844, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos del reglamento para la citada reserva del ejército aprobado por S. M. en 26 de noviembre último;

cuyo cumplimiento incumbe á los respectivos Alcaldes para la mayor publicidad de aquellos, y á fin de que enterados estos de las disposiciones que les son referentes, las ejecuten puntual y exactamente en los términos que espresan: teniendo dichos señores Alcaldes entendido que ninguna falta les dispensará que sea contraria á lo contenido en los ocho enunciados artículos, que son como siguen.

Artículos del reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 26 de noviembre de 1849, cuyo cumplimiento corresponde á los Alcaldes en que residan individuos de la reserva del ejército.

Artículo 14. Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros remitirán á las justicias correspondientes relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con espresion de clases, regimientos de que proceden y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las espresadas justicias darán aviso por escrito bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel Gefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependan ó al punto que se señalare. Los que asi no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de tropa de la reserva, dirigirse para proporcionarse su modo de vivir á cualquier punto dentro de su provincia con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependan notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin espreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la reserva no pueden desempeñar cargos concegiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 49. Los individuos de la reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50 Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometiesen, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y tribunales militares.

Art. 52. Luego que los Comandantes de los cuadros de la reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida la fuerza (el artículo que se cita trata de la reunion de la reserva cuando el Gobierno lo disponga), para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Dichos artículos son copia á la letra del reglamento que queda citado. Orense 21 de diciembre de 1849.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

NÚMERO 1012.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará, perteneciente al monasterio de Ribas del Sil y Priorato de San Lorenzo de Melias; cuyo remate ha de verificarse el dia 15 de enero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega.

MONASTERIO DE RIBAS DEL SIL.

Foro nombrado de Sobreiral.

Nueve y medio cañados de vino, ó sean dos moyos y tres ollas, que se perciben por este foro de que es cabezalero José Mendez, al precio de 15 rs. señalado al partido de esta capital importan 35 rs. 21 mrs.= Un real de derechuras =Suman estas partidas 36 rs. 21 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 2,441 rs. 6 mrs., por que se saca á subasta.

Priorato de san Lorenzo de Melias del monasterio de Osera.

Ochenta y ocho cuartas y media de vino blanco, ó sean siete moyos y cuatro cuartas y media, que paga Don Genaro Suarez, importa 111 rs =Tres cuartillos de aceite á 2 rs. 6 rs.=Dos gallinas 4 rs.=Y treinta rs. de derechuras.=Suman estas partidas 151 rs., y su capital á id. id. 10,066 rs. 22 mrs., id.

Orense 13 de diciembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 1013.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará, perteneciente al monasterio de Celanova; cuyo remate ha de verificarse el dia 18 de enero próximo de doce á una de la tarde ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, testimonio del escribano D. José Vega, y el que suscribe. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Celanova.

Monasterio de Celanova.

Siete ferrados y veinte copelos de centeno que segun tasacion perital paga Don Manuel Fernandez, vecino de San Pil, por razon de quintos y docenas por varios terrenos que posee en el partido de Celanova, al precio de 4 rs. importan 31 rs. 11 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar asciende á 2,088 rs. 7 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 15 de diciembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NUMERO 1014.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á contar desde su publicacion en los Boletines oficiales, á todo el que se considere heredero y acreedor á los bienes y herencia fincable de Don Francisco Antonio Rodriguez, cura que ha sido de san Pedro de Loson y fallecido abintestato en 3 del corriente, para que por sí ó persona en su nombre con facultad bastante concurra á este juzgado por la escribanía del autorizante á hacer las oportunas jestiones en uso de su derecho; pues de no verificarlo á dicho término les obstará y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lalin á 22 de diciembre de 1849.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

NÚMERO 1015.

Idem de Lugo.

En este juzgado por la escribanía del que autoriza se sigue causa criminal por comision especial de S. E. los señores de la Audiencia territorial, contra el latro-facccioso José Leirado de san Pedro de Bande sobre robos en cuadrilla y otros escesos, en la cual he acordado el arresto de Nicolasa Lopez y Juan Lopez, naturales de Santiago de Aranza, aquella manceba del Leirado y ambos encubridores del mismo. Por tanto en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) exorto á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por todos los medios posibles conseguir la captura de los sobredichos, y en este caso remitirlos con seguridad á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales. Dado en Lugo á 20 de diciembre de 1849.=*José Benito Pardo Balmonte.*=Por su mandado, *Francisco Antonio Ferreirós Saavedra.*

Señas de Nicolasa Lopez. Edad 33 años, bastante alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, color trigueño; viste saya de mahon, chaqueta de lo mismo, zapatos, pañuelo al cuello y á la cabeza.

Idem de Juan Lopez. Edad 25 años, estatura alta, cara larga, nariz lo mismo, barba poca, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste calzon corto de paño pardo, chaqueta de id., sombrero ancho, zapatos y polainas de cuero.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

Los que se crean con derecho al depósito que sirvió para la sustitucion en el reemplazo de 1844 hecha en favor de Isidoro Alvarez, natural de la Puebla de Trives provincia de Orense, que falleció en la ciudad de San Sebastian en 25 de marzo de 1847, siendo soldado de la primera compañía tercer batallon del regimiento infantería de la Reina número 2.°, acudirá ante el consejo de esta provincia á hacer valer aquel dentro del término de treinta dias. Zaragoza 19 de diciembre de 1849.=*José Rafael Guerra.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de diciembre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.